RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18077/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05199319.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **uno de octubre del año dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Órgano de Fiscalización Superior[2], generándose el folio 05199319, en la que pidió:

> *"Copia de los expedientes de compra y renta de patrullas de los últimos 3 años , incluyendo estudios de mercado, revisión de bases o anexos que realizo la contraloría interna o la estatal y para la nueva titular de la auditoria superior del estado , recibió denuncia de un ciudadano de la CDMX por las cámaras compradas y patrullas compradas o rentadas , inclusive de todas las denuncias que presento ante la FGR, solo prospero la ultima citada , por lo que se le solicita informe al respecto de las patrullas que rento y compro el*

[1] Visible a foja 5 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

actual gobernador y para todos en que se han gastado todos los recursos federales de 2017 a la fecha TODO con máxima transparencia ya que en la CDMX también se investiga a grupo Andrade al igual que en la Policía federal la SFP., por la renta de patrullas con anexos direccionados a marca de vehículo y equipo policial , que también se les solicitan estos ., ya que en los 3 casos terminaron con sobre precios criminales en conclusión de empresas y omisión de las contralorías internas (Sic)

2. **Respuesta[3]. En fecha dieciséis de octubre dos mil diecinueve** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4]. El dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6]. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/18077/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a III para el trámite de Ley.

5. **Admisión[7]. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.[8]** La autoridad responsable compareció el cinco de diciembre de dos mil diecinueve el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y por tanto se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. **Ampliación del plazo para resolver[9].** El diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

---

[3] Visible a fojas 8 y 9 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 10 del expediente.
[7] *Ibíd., foja 11.*
[8] *Ibíd., foja 21.*
[9] *Ibíd., foja 28.*

8. **Certificación y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con el estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de la negativa a proporcionar la información, aun cuando en diversos oficios reconocen tenerla.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio OSF/UT/0213/10/2019, de dieciséis de octubre de dos mil 2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DAPE/M-136/10/(19. De los anteriores instrumentos subyace que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando *"el doc adjunto es muy claro y la nueva titular de la auditoria del estado recibió nueva denuncia, por lo tanto su respuesta no cumple con la ley de transparencia".*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo a la respuesta relacionada negativa a proporcionar la información, aun cuando el recurrente manifiesta que el sujeto obligado en diversos oficios reconoce tenerla.

21. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

22. Al respecto, se cuenta con el oficio UFS/UT/0213/10/2019, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, por medio del que dio respuesta a la solicitud de información informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos la Subdirección de Ejecución y Seguimiento de Auditorias a Poderes Estatales quien adjunta el DAEP/M-136/10/19 emitido por parte de la subsecretaria que con fundamento en los criterios y principios establecidos en el artículo 6, fracción VIII, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 4 párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 35 y 36 del Reglamento Órgano de Fiscalización de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito exponer que se tiene conocimiento que de acuerdo a los datos proporcionados y procurando atender dicho requerimiento, se informa que se tiene conocimiento de acuerdo a la publicitado en medios de comunicación que se trata del contrato derivado de la licitación "LS-114T00000-002-19 en favor de la empresa Automovilística Andrade, S.A. de C.V", mismo que fue formalizado durante el ejercicio 2019 el cual formará parte de las auditorias a realizar en los términos establecidos por la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, las que de acuerdo al artículo 43, se podrán iniciar a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal (1 de enero de 2020) por lo que se concluye que dicha información no forma parte de los documentos que se encuentran en los archivos de este Órgano; asimismo, si considera que la información no colma lo solicitado, requiere respetuosamente precise la descripción de los documentos, información o registro en los términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia.
Por último, con la finalidad de orientar al particular se sugiere solicitar la documentación a la Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en virtud de ser el Ente Estatal que cuenta con la información completa y la instancia competente.

23. Ahora bien, de la lectura del 35 y 36 del citado reglamento interior se advierte que señala lo siguiente:

Artículo 35. La Dirección de Auditoría a Poderes Estatales, estará adscrita a la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, y su titular tendrá las siguientes facultades:
I. Elaborar el programa anual de actividades del área a su cargo y someterlo a consideración de su superior jerárquico, para su autorización y posterior ejecución;
II. Elaborar el proyecto de las auditorías integral, financiera,
presupuestal, así como, de las que en términos de lo dispuesto por la Ley deban realizarse a los Poderes Estatales; asimismo, de aquellas actividades que deban realizarse en razón de la materia de su competencia, y someterlo a consideración de su superior jerárquico, para su autorización y ejecución;
III. Presentar a su superior jerárquico las propuestas para la elaboración de las Reglas Técnicas, lineamientos, metodologías e instrumentos idóneos, necesarios para llevar a cabo las auditorías, revisiones e inspecciones, que le competan y el ejercicio de las facultades que le corresponden, conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables;
IV. Recabar la información y documentación necesarias, para la planeación y programación de las actividades relacionadas con la fiscalización superior, en el ámbito de su competencia; V. Practicar las auditorías, revisiones e inspecciones, que le sean ordenadas por el Auditor General, respecto de la materia de su competencia, así como las que de acuerdo con el Programa de Trabajo Anual del Órgano, le sean encomendadas;
Artículo 36. La Dirección de Auditoría a Poderes Estatales, contará con las áreas administrativas necesarias para la atención y el despacho de los asuntos de su competencia, las cuales tendrán las funciones que derivan de su denominación y las que dentro del ámbito de competencia de esa Dirección les encomiende su titular, las que por delegación deban cumplir; así como las funciones y actividades que se señalen en los Manuales de Organización y de Procedimientos del Órgano.

24. De tal forma que, no le asiste la razón a la recurrente en su agravio, pues éste subyace del interés subjetivo de "el documento adjunto es muy claro y la nueva titular de la auditoria del estado recibió nueva denuncia., por lo tanto su respuesta no cumple con la ley de transparencia" siendo que de conformidad con la normatividad citada, no es facultad de la dependencia realizar ese tipo de análisis apreciativos, lo que implica una carencia de impulso de intereses atender a dichas disyuntivas.

25. Aunado a lo anterior, del Reglamento Interior Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruzz[14] se advierte que por las características de la petición el ente obligado recabó la información y documentación necesarias, para la planeación y programación de las actividades relacionadas con la fiscalización superior, en el ámbito de su competencia.

26. Por lo anterior, este órgano garante concluye que el actuar del sujeto obligado tiene alcance de acuerdo a los efectos jurídicos deseados, toda vez que tal y como puede percibirse, a la pregunta concreta de la peticionaria se le bridó la respuesta correspondiente, garantizando así el derecho humano de acceso a la información, aunado a eso para efectos de maximizar dicha prerrogativa, se le brindó orientación en relación al sujeto obligado que resulta ser competente para atender la petición, lo cual se encuentra ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

27. Derivado de que es correcta la respuesta porque el sujeto obligado dice no poseer la información toda vez que corresponde a una contratación la cual aún no había sido reportada al ORFIS para ser auditada.

[14] Consultable en: http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/archivos/pdfs/7/36.pdf

28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe[15] **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

---

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos